

mes, contado a partir del día siguiente de la publicación de la misma en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente. En su caso, el escrito de interposición deberá cumplir los requisitos exigidos por el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero). La interposición de recurso de alzada no suspenderá la ejecución del acto impugnado salvo lo dispuesto en el artículo 111 de la citada Ley 30/1992.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, a 4 de octubre de 2005.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA.

RESOLUCIÓN de 6 de octubre de 2005, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 577 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso contencioso-administrativo nº 1084/2003.

En el Recurso Contencioso-Administrativo, núm. 1084 de 2003, promovido por el Procurador de los Tribunales D. Juan Antonio Hernández Lavado en nombre y representación de D. ÁNGEL MANUEL BARCO LOZANO, siendo demandada la Junta de Extremadura representada y defendida por el LETRADO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, recurso que versa sobre resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo, de la petición de responsabilidad patrimonial presentada ante la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por irrupción en la calzada de cuatro animales cinegéticos de caza mayor procedentes de un coto de caza menor: Cuantía: 1.160,20 euros.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVE:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 577, de 2 de junio de 2005, de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el recurso Contencioso-Administrativo nº 1.084/2003, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva dice:

“Que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador de los Tribunales Sr. Hernández Lavado, en nombre y representación de D. Ángel Manuel Barco Lozano, contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, (expediente RP-CC-03/05), anulamos la misma por no ser ajustada a Derecho y condenamos a la Administración Autonómica demandada a abonar a la parte actora la cantidad de 1.160,20 euros, más el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la reclamación administrativa (29 de enero de 2003). Sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.”

Mérida, a 6 de octubre de 2005.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN de 7 de octubre de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto minero denominado “El Pendón”, en el término municipal de El Gordo.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El Proyecto Minero denominado “El Pendón”, en el término municipal de El Gordo, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 70, de fecha 18 de junio de 2005. En dicho período de información pública se ha formulado una única alegación, por parte de Don Rafael Lorrio Ortega.

En el Anexo I se resume la única alegación presentada. El Anexo II contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo III.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo I del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre el Proyecto Minero denominado “El Pendón”, en el término municipal de El Gordo.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, se considera viable desde el punto de vista ambiental, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales severos o críticos.

Los impactos ambientales de efectos compatibles y/o moderados podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración). No obstante, será obligatorio ejecutar las medidas que a continuación se detallan, que prevalecerán en cualquier caso respecto a las resumidas en el Anexo II:

1ª) La explotación deberá ubicarse a una distancia tal que evite que cualquier acción derivada de la explotación y aprovechamiento mineros suponga molestias al núcleo poblacional principal de El Gordo. Sólo podrá ser objeto de aprovechamiento minero las parcelas 372 y 429 del polígono 10, y las instalaciones se ubicarán en las parcelas 36, 37, 38, 40, 41 y 42. La zona canterable deberá abrirse desde el oeste-suroeste, para que no sea visible desde la población ni desde la autovía Madrid-Lisboa.

2ª) El acceso idóneo a la zona explotable debería evitar, en lo posible, su paso por áreas urbanizadas, por lo que deberá valorarse la posibilidad de definir un nuevo acceso rodado. No obstante, caso de no ser viable dicha posibilidad, el acceso a la zona deberá realizarse desde la localidad de El Gordo, mediante el “Camino de la Dehesa”, se recorren 1’5 km hasta encontrar en

la margen derecha el camino del Chaparral por el cual se accede a la explotación. En este caso, el camino de acceso deberá asfaltarse. Se reforestarán los linderos del camino en todo su recorrido hasta la zona seleccionada para las instalaciones de tratamiento.

3ª) Las zonas de tránsito de la maquinaria entre la cantera y la planta de tratamiento deberán regarse diariamente para evitar las emisiones excesivas de polvo a la atmósfera.

4ª) La zona de acopios se ubicará en un área debidamente dimensionada, donde se minimice el impacto visual. Además, se regarán las zonas de acopio de material.

5ª) Antes de iniciar los trabajos de extracción, se procederá a la retirada de la tierra vegetal de los lugares a ocupar, creando montoneras (de menos de dos metros de altura) que se dispondrán en lugares poco visibles desde los alrededores.

6ª) Los trabajos de explotación se llevarán a cabo en horario diurno, con el objeto de perturbar lo menos posible las características acústicas del entorno. No se trabajará los fines de semana ni en periodos festivos.

7ª) Mantener la maquinaria a punto para minimizar la emisión de gases de combustión y demás humos, así como de los silenciadores para reducir los niveles de ruido.

8ª) Disponer un lugar adecuado para el parque de maquinaria y los trabajos de mantenimiento. En cualquier caso, deberá ser un área estanca donde esté garantizada la impermeabilidad por si hubiera vertidos accidentales.

9ª) Al finalizar la actividad, proceder a la restauración de la escombrera y a la mejora del frente, tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes.

Condiciones complementarias:

1ª) Se otorga un plazo de un año para el inicio de la actividad. Pasado dicho periodo, si el promotor persistiese en su interés por desarrollar la actividad, deberá notificarlo a la Dirección General de Medio Ambiente, vía órgano sustantivo, con el fin de valorar si han cambiado sustancialmente las condiciones ambientales, que pudieran dar como resultado la necesidad de someter nuevamente el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2ª) En caso de abandonarse la zona, deberá dejarse ésta debidamente restaurada, con los taludes estables, el fondo llano y todo cubierto con la tierra vegetal, de modo que la parcela quede perfectamente rehabilitada. En la fase final se procederá al cierre de todas las parcelas, a fin de impedir el acceso incontrolado a las mismas.

3ª) De acuerdo a lo recogido en los artículos 25 y ss. del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de 1986, de Evaluación del Impacto Ambiental, el titular de la explotación deberá elaborar un Plan de Vigilancia que permita valorar, por un lado, que la actividad se ejecuta de acuerdo a lo recogido en el proyecto y en el estudio de impacto ambiental (donde se señalará qué aspectos del medio y/o del proyecto deberán ser objeto de vigilancia) y, por otro, la eficacia en la aplicación de las medidas incluidas en el condicionado ambiental incorporado en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (donde se ofrecerá un método sistemático y lo más sencillo posible para que la vigilancia sea más eficaz). El primer Plan de Vigilancia se entregará a los dos años desde la fecha de emisión de la autorización de explotación. Posteriormente, se presentará un Plan de Vigilancia cada tres años hasta el final de la explotación.

4ª) Como garantía de la correcta ejecución de las medidas y demás condiciones incluidas en la presente resolución, se establece una fianza por valor de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (41.254 €) EUROS, copia de cuyo depósito deberá remitirse a esta Dirección General para su incorporación al expediente correspondiente (IA05/02077), con carácter previo a la autorización por parte del órgano competente (Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas).

5ª) Para la cancelación del expediente deberá remitirse, vía órgano sustantivo, un Plan de Clausura y Abandono, que incluirá la siguiente información: informe del Director Facultativo o similar donde se valore la aplicación de las medidas correctoras y demás condiciones ambientales establecidas por la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo a los informes emitidos al efecto por parte de ésta; planimetría general y de detalle de las zonas afectadas (frente/s de cantera, infraestructuras, etc.); y, finalmente, un anexo fotográfico histórico (fase pre-operativa y fase de explotación) y actualizado (fase de abandono).

6ª) Cualquier cambio de las condiciones originales del Estudio de Impacto Ambiental (superficie a ocupar, apertura de nuevos frentes, instalación de infraestructuras auxiliares, cambio de titularidad, planificación minera, etc.), y al objeto de tomar en consideración los condicionantes y demás garantías ambientales marcadas en los informes preceptivos, deberá contar con la conformidad de la Dirección General de Medio Ambiente.

7ª) Señalizar la zona de explotación, para que no accedan personas ni animales silvestres o domésticos, así como mantener en perfecto estado el cerramiento perimetral de la misma, para evitar posibles accidentes.

8ª) Respetar íntegramente las servidumbres existentes.

9ª) Deberá tenerse a mano siempre la presente resolución (o una copia) en el lugar de las labores, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

Mérida, 7 de octubre de 2005.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Se ha presentado una única alegación por parte de Don Rafael Lorrio Ortega. Comienzan las alegaciones indicando que la actividad proyectada estaría calificada como “molesta” y “nociva” según el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, debiendo por lo tanto ubicarse a más de 2.000 m del casco urbano de El Gordo.

Se indica que el polvo generado por la actividad provocaría daños sobre la vegetación. También se añade el hecho de que la agricultura, la ganadería y la caza se verían gravemente afectadas. Señala también que el polvo se vería dispersado por los vientos y que el ruido afectaría a la colonia de cigüeñas blancas existente en el término municipal y a las aves migratorias que utilizan el embalse de Valdecañas. Indica que posiblemente se pudieran ver afectadas las reses bravas de una ganadería cercana al lugar previsto para la cantera.

Continúa la alegación señalando que el cerro de El Pendón es un lugar de alto valor paisajístico, con lo que la apertura de una cantera afectaría negativamente, siendo, además, visible desde la carretera N-V y desde la comarcal que une dicha autovía con la localidad.

También hace mención al camino de acceso (Camino del Chaparral), utilizado durante la Romería de la Virgen de La Puebla. También al hecho de que, en las cercanías de la zona preseleccionado para abrir la cantera, hay una finca (La Llanada), donde la vivienda y la ganadería existentes se verían afectadas por polvo y explosiones. Además, por esa zona se accedería al futuro albergue juvenil en la zona de La Puebla.

Se indica que los terrenos elegidos forman parte de un coto deportivo de caza, cuya actividad y recursos cinegéticos se verían afectados.

Finalmente, se plantea la incompatibilidad de dicho proyecto con el de un complejo urbanístico en el embalse de Valdecañas.

En contestación a las alegaciones, indicar que las molestias producidas por el polvo y el ruido, fundamentalmente, podrán ser aminoradas o corregidas si se aplicasen las medidas recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente resolución como parte del condicionado ambiental. La distancia que existe entre el núcleo de población y la zona prevista para ubicar la cantera se considera suficiente para permitir una notable disminución de los efectos negativos derivados de las acciones inherentes del proyecto minero (voladuras, tránsito de maquinaria, etc.), por lo que no se prevén impactos de carácter severo o crítico sobre los factores ambientales más comunes (fauna, vegetación y paisaje). Todo ello sin contar con que el impacto socioeconómico del proyecto, que también se ha valorado, es claramente positivo.

ANEXO II DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consistirá en la explotación del proyecto minero “El Pendón”, en el T.M. de El Gordo, que consistirá en una cantera a cielo abierto, con un volumen total de áridos de 1.433.275 m³, que se extraerán en unos 20 años.

La zona a explotar se localiza en las parcelas 372 y 429 del polígono 10, y las parcelas en las que se ubicarán las instalaciones serán las 36, 37, 38, 40, 41 y 42 del mismo polígono.

El acceso a la zona deberá realizarse desde la localidad de El Gordo, mediante el camino de la Dehesa, se recorren 1,5 Km. hasta encontrar en la margen derecha el camino del Chaparral por el cual se accede a la explotación.

El promotor del proyecto es la empresa CANTERA CACEREÑA H.G.S., S.L., con domicilio social en Talayuela (Cáceres), Polígono Industrial “El Egado” s/n.

El material objeto de aprovechamiento minero son areniscas cuarcíticas.

La explotación consistirá en:

- La apertura del frente de explotación, con una fase inicial de retirada del suelo vegetal y apilamiento del mismo, mediante carga y transporte con volquetes.
- El escarificado mediante bulldozer, carga mediante retroexcavadora y transporte con volquetes.
- Extracción mediante voladuras.
- El tratamiento del material extraído se tratará en la planta del propio promotor, que instalará junto al acceso a la explotación, en las parcelas 36, 37, 38, 40, 41 y 42 del polígono 10.

ANEXO III RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental incluye los siguientes apartados:

- “Introducción”.
- “Estructura del Estudio de Impacto Ambiental”.
- “Extensión de la Explotación”.
- “Calificación Urbanística del Suelo”, catalogados como suelo rústico.
- “Legislación Aplicable”, donde se hace referencia a las materias tenidas en cuenta que son: Aguas, Actividades Molestas, Espacios Naturales, Residuos Tóxicos y Peligrosos, y Patrimonio Cultural.
- “Descripción del Proyecto”, ya resumido en el Anexo I.
- “Justificación del Proyecto”.
- “Examen de Alternativas y Justificación de la Solución Adoptada”.
- “Descripción del Medio Físico”, con los siguientes apartados: Introducción, Geología, Hidrología y Climatología.
- “Descripción del Medio Biológico”, en el que describen los factores Flora y Fauna.
- “Descripción del Medio Socioeconómico”.
- “Evaluación de Impacto Ambiental”, donde se identifican y valoran los impactos sobre los factores “suelo”, “agua”, “atmósfera”, “flora”, “fauna”, “paisaje”, “ruido”, “medio socioeconómico” y “patrimonio arqueológico y cultural”. La valoración global del efecto de la acción extractiva es moderado, lo cual quiere decir que las recuperaciones de las condiciones originales requerirán cierto tiempo y será aconsejable la adopción de medidas protectoras y correctoras.
- “Medidas Protectoras y Correctoras”: para la protección de la atmósfera (riego periódico de pistas con agua, pavimentación de accesos, revegetación de los terrenos restituidos, control del polvo durante la perforación mediante captadores, reducción del tiempo entre las fases de explotación y restitución, reducción de la velocidad de circulación y minimización de los cruces de pistas, empleo de pantallas vegetales contra el viento, que dificultan su libre circulación en los niveles superficiales, para las que se pueden utilizar los olivos que se retirarán de la zona de extracción, riego de las pilas de materiales que se cargan sobre los volquetes, colocación de la planta de tratamiento de acuerdo a las direcciones predominantes de los vientos, situación de la planta

en el lugar más alejado de la zona habitada y carretera del área, instalación de silenciadores en los equipos móviles, recubrir de goma los elementos metálicos que sufren los impactos de las rocas, utilización de equipos acondicionados eléctricamente, limitación de las unidades más ruidosas a las horas diurnas, disminución de las cargas operantes de explosivo y empleo de detonadores y accesorios de microrretardo, su cubrirá el cordón detonante expuesto al aire libre, reducción al máximo de las operaciones de taqueo de bolos con explosivos), para la protección de las aguas (creación de un sistema de drenaje perimetral para la recogida de aguas de escorrentía, diseño de acopios con superficies cóncavas y longitudes continuas de declive reducidas, unidas por pequeñas terrazas de separación con una ligera pendiente hacia el interior de los taludes, construcción de obras auxiliares de canalización, los aceites serán recogidos por un gestor autorizado por la Dirección General de Medio Ambiente), para la protección del suelo (retirada y acopio de la tierra vegetal de las zonas ocupadas por la explotación, a medida que avance la explotación, se diseñará un proceso de recuperación que permita la utilización productiva y ecológica del terreno ya explotado, se adoptarán medidas que eviten la producción de polvo, los desprendimientos y los deslizamientos que consistirán en la fijación del substrato edáfico con semillas de especies vegetales autóctonas), para la protección de la flora y la fauna (revegetación con especies autóctonas, adecuar medidas para la optimización del tráfico y para la disminución de ruidos, preparación del suelo, mejora del microclima y revegetación con especies autóctonas de los ecosistemas afectados), para la protección de la geomorfología y el paisaje (reducir en lo posible el tamaño de los acopios, remodelar la topografía alterada de modo que se ajuste en lo posible a la natural, redondear taludes en planta y en alzado evitando aristas y superficies planas, se plantarán arbustos y árboles para que actúen como pantallas visuales utilizando especies adecuadas, medidas protectoras de la vegetación existente fuera del área de explotación, compensar el deterioro del medio con la creación de zonas, pasillos o cinturones verdes en el interior o inmediaciones de la instalación industrial, empleo de materiales del lugar, empleo de colores en la maquinaria que contribuyan a disminuir el efecto de contraste con el medio, adaptación de las instalaciones e infraestructuras a la topografía).

- “Plan de Restauración y Vigilancia”, cuyos objetivos constan de controlar la correcta ejecución de las medidas previstas en proyecto de aprovechamiento y restauración, comprobar la eficacia de las medidas protectoras y correctoras establecidas y ejecutadas, detectar los posibles impactos no previstos y las medidas para eliminarlos, reducirlos o compensarlos, describir el tipo de informes y la periodicidad de los mismos que han de remitirse a la Dirección General de Medio Ambiente.

- “Presupuesto”, que asciende a la cantidad de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (41.254 €) EUROS.

Se adjuntan 8 mapas al proyecto (situación y geológico, accesos, planta topográfica, planta de tratamiento, método de explotación y restauración, cuenca visual, esquema unifilar y adecuación de pistas).

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

RESOLUCIÓN de 16 de septiembre de 2005, del Servicio de Ordenación Industrial, Energía y Minas de Badajoz, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica.
Ref.: 06/AT-001788-016520.

Visto el expediente incoado en este Servicio a petición de: Endesa Distribución Eléctrica, S.L. con domicilio en: Badajoz, Parque de Castelar, 2 solicitando autorización administrativa y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el artículo 128 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre (B.O.E. 27-12-2000), así como lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico:

Este Servicio ha resuelto:

Autorizar a Endesa Distribución Eléctrica, S.L. el establecimiento de la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

LÍNEA ELÉCTRICA:

Origen: C.D. Parador nuevo (46181).

Final: C.D. Casa de la Cultura (46199).

Términos municipales afectados: Mérida.

Tipos de línea: Subterránea.

Tensión de servicio en Kv: 15/20.

Materiales: Homologados.

Conductores: Aluminio.

Longitud total en Kms.: 0,165.

Emplazamiento de la línea: C/ Almendralejo y C/ Moreno de Vargas en el T.M. de Mérida.

Presupuesto en euros: 9.605,97.

Presupuesto en pesetas: 1.598.299.

Finalidad: Mejora del suministro eléctrico en la zona.

Referencia del Expediente: 06/AT-001788-016520.